



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 109

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2020 00152 01.

DEMANDANTE(S) : GLORIA MERCEDEZ HERNANDEZ ALVAREZ.

DEMANDADO(S) : BANCO POPULAR S.A.

FECHA SENTENCIA : AGOSTO 31 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 01/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 01/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001-2020-00152-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDEZ HERNANDEZ ALVAREZ
DEMANDADO:	BANCO POPULAR S.A.
DECISIÓN:	MODIFICA
APROBADA	Acta No. 117
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

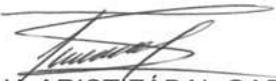
A los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 157593105001-2020-00152-01 adelantado por GLORIA MERCEDEZ HERNANDEZ ALVAREZ.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	157593105001-2020-00152-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDEZ HERNANDEZ ALVAREZ
DEMANDADO:	BANCO POPULAR S.A.
DECISIÓN:	MODIFICA
APROBADA	Acta No. 117
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, a través del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el señor LUIS ANTONIO ALVARADO HERNÁNDEZ nació el 23 de julio de 1949 y falleció el 19 de marzo de 2020, laboró al servicio del BANCO POPULAR S.A¹., sucursal Sogamoso, desde el 21 de agosto de 1970 al 10 de mayo de 1987, por un

¹ Cambio de naturaleza pública a privada a partir del 21 de noviembre de 1996, señalado en Sentencia SL1267 del 25 de enero de 2017. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

espacio de 16 años 6 meses y 18 días, terminando la relación laboral por retiro voluntario, con un último salario mensual de \$67.358.26.

Indica que contrajo matrimonio católico con la señora GLORIA MERCEDES HERNANDEZ ALVAREZ el 23 de agosto de 1975, quien el 28 de agosto de 2020, quien solicitó en la entidad demandada, reconocimiento y pago de la pensión restringida o proporcional de jubilación, sin obtener respuesta. Por Resolución No. 100564 del 12 de noviembre de 2009, el ISS reconoció al trabajador fallecido el pago de la pensión de vejez, sustituida a la señora GLORIA HERNANDEZ con ocasión del fallecimiento.

Con fundamento en lo anterior, pretende se declare que entre el señor LUIS ANTONIO ALVARADO HERNANDEZ (q.e.p.d.), y el BANCO POPULAR S.A., existió una relación laboral, superior a 15 años, la cual finalizó por retiro voluntario del trabajador, causándose la pensión proporcional o restringida de jubilación, que la señora GLORIA HERNANDEZ tiene derecho a sustituir a su esposo en la percepción de dicha pensión, teniendo en cuenta el último salario devengado para el IBL traído a valor presente y hacia futuro con los incrementos de ley y hasta el pago de cada mesada, la cual debe ser vitalicia. Por tanto se condene al demandado al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión restringida o proporcional de jubilación en favor de la demandante, al pago de la mesadas dejadas de percibir desde el 23 de junio de 2009 hasta la fecha de presentación de la demanda y hacia futuro, se condene al pago de intereses de mora desde el momento de la exigibilidad de las mesadas y hasta el pago de estas y costas procesales.

La parte pasiva contestó la demanda aceptando y rechazando algunas de las pretensiones y, aceptó como ciertos algunos hechos. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "Carencia de acción o derecho para demandar frente a la pensión restringida, cobro de lo no debido, Inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo para demandar, buena fe, y Prescripción".

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 3 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que a la señora GLORIA MERCEDES HERNANDEZ ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 24.113.253 de Sogamoso, le asiste el derecho a percibir la pensión restringida de jubilación en sustitución personal a cargo del Banco Popular S.A.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado Banco Popular S.A. a reconocer y pagar a GLORIA MERCEDES HERNANDEZ ALVAREZ la pensión restringida de jubilación en sustitución pensional en el equivalente al 62,2% del promedio del último salario que indexado corresponde a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIETOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$566.267)** como primera mesada pensional, suma que se debe reajustar anualmente y pagar 14 mesadas pensionales al año.

TERCERO: CONDENAR al demandado Banco Popular a pagar el correspondiente retroactivo pensional a favor de GLORIA MERCEDES HERNANDEZ ALVAREZ de la siguiente

Desde	Hasta	Valor Mesada Pensional	No. de Pagos	Total Mesada
17/02/2017	31/12/2017	\$ 755.513,69	12,43	\$ 9.391.035,14
1/01/2018	31/12/2018	\$ 786.414,20	14	\$11.009.798,77
1/01/2019	31/12/2019	\$ 811.422,17	14	\$ 11.359.910,37
1/01/2020	31/12/2020	\$ 842.256,21	14	\$ 11.791.586,97
1/01/2021	31/12/2021	\$ 855.816,54	14	\$ 11.981.431,52
1/01/2022	3/03/2022	\$ 903.913,43	2,09	\$ 1.889.179,06
TOTAL				\$57.422.942

CUARTO: ORDENAR al Banco Popular S.A. efectuar los correspondientes descuentos para salud de conformidad con lo previsto en el art. 143 de la ley 100 de 1993, desde el momento en que se comienzan a pagar las mesadas pensionales no prescritas, esto es desde el 17 de febrero de 2017.

QUINTO: ABSOLBER (sic) de las demás pretensiones al demandado Banco Popular S.A. de acuerdo a lo expuesto.

SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los derechos causados con anterioridad al 17 de febrero del año 2017.

SEPTIMO: DECLARAR no probadas las restantes excepciones de mérito propuestas por el demandado Banco Popular S.A.

OCTAVO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$1.722.688”**.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión los apoderados de la parte demandante y demandada interponen recurso de apelación, sus argumentos:

4.1.- Parte demandante

Censura la no codena al pago de los intereses moratorios, pues son viables de conformidad con la sentencia SL 1881 del 3 de junio de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, allí se señala que los intereses moratorios son procedentes para todo tipo de pensiones, incluso el régimen de transición, que de conformidad con el Art. 53 del C.N. el Estado y las entidades de previsión social están obligadas a garantizar el derecho al pago oportuno y al registro periódico de las pensiones legales, sin distinguir la fuente legal o tipo de pensión, por lo que no hay razón objetiva para negar estos intereses y solicita se revoque esa parte de la sentencia de primera instancia.

4.2.- Parte demandada

Reprocha que es desproporcionado para el Banco asumir una carga de reconocer y pagar esos valores, frente a la cual cumplidamente realizó los aportes para cubrir el riesgo de un extrabajador, quien puede exigir un

beneficio de aportes con una pensión de vejez, que hay una doble pensión como sanción, cuando al Banco no le es atribuible alguna culpa, que no es posible cumplir pluralidad de amparos que se generaron por una sola causa, que la entidad demandada realizó durante toda la relación laboral la afiliación al sistema general de pensiones, que no se tuvo en cuenta la figura de la compatibilidad de la pensión de vejez de conformidad con el Art. 17 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que es carga del patrono el mayor valor si lo hubiere.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Parte Demandante: Guardo silencio.

5.2.- Parte Demandada: Señala que quedo probado que durante toda la relación que tuvo el banco con el señor Luis Antonio Alvarado Hernández se realizaron todos los aportes de seguridad social al ISS de manera completa, integral, oportuna y conforme a los derechos salariales que le asistía. Por esa razón, reitera la oposición a la declaratoria o reconocimiento de la pensión restringida, pues nunca se omitieron los deberes respecto del trabajador, en relación con la afiliación y pagos de aportes al sistema de seguridad social.

De otro lado, indica que de considerarse que el Banco Popular es deudor de la pensión restringida, debe acudirse a lo estipulado en la Ley 33 de 1985 y su reglamentaria Ley 62 de 1985, normas que señalan cuales son los factores salariales para determinar la base liquidación de dicha prestación.

Concluye que el Banco no debe ser condenado a ningún pago, porque durante la relación laboral cumplió a cabalidad con sus obligaciones laborales a favor del demandante, es decir, con los aportes que hoy permiten que la demandante goce de su pensión de vejez; sin embargo, en caso se considerarse viable emitir una condena en su contra, se haga únicamente respecto de la pensión reconocida por Colpensiones, señalando los factores a pagar y los descuentos a realizar.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con el planteamiento del recurrente corresponde a la Sala determinar, **1)** Si la pensión restringida o proporcional de jubilación por retiro voluntario es compatible con la pensión de vejez y por tanto excluyente de compartibilidad **2)** De prosperar el primer problema jurídico determinar si el *A quo* cometió un yerro al negar la condena por los intereses moratorios a causa del retardo en el pago de la pensión.

6.2.- Compatibilidad y compartibilidad de pensión restringida de jubilación por retiro voluntario con la de vejez y -Art 8 Ley171 de 1961-

Previo a abordar el estudio del primer problema jurídico, aclara la Sala que en el presente asunto se debaten asuntos de tipo jurídico, más no probatorios, así los siguientes supuestos de tipo factico se encuentra acreditados: *i)* El señor LUIS ANTONIO ALVARADO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) nació el 23 de julio de 1949 y falleció el 19 de marzo de 2020, *ii)* que laboró para el BANCO POPULAR S.A. entre desde el 21 de agosto de 1970 al 10 de mayo de 1987, por un espacio de 16 años 6 meses y 18 días *iii)* que cumplió 60 años el 23 de julio de 2009 *iv)* que contrajo matrimonio católico con la señora GLORIA MERCEDES HERNANDEZ ALVAREZ el 23 de agosto de 1975, con quien

convivio hasta el día de su fallecimiento.

Censura la parte demandada BANCO POPULAR S.A., que es desproporcionado asumir la carga de reconocer y pagar los valores a los que fue condenado, en razón a que realizó durante toda la relación laboral la afiliación al sistema general de pensiones, que por tanto el trabajador puede exigir una pensión de vejez, y que hay una doble pensión como sanción, que al Banco no le es atribuible culpa alguna por tal razón, que no es posible cumplir pluralidad de amparos que se generaron por una sola causa, además de que no se tuvo en cuenta la figura de la compartibilidad de la pensión de vejez de conformidad con el Art. 17 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que es carga del patrono el mayor valor si lo hubiere.

El Art. 8 de la Ley 171 de 1961 prescribe:

“El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad... (...)” (Subraya fuera de texto).

Así en sentencia SL474 del 21 de febrero de 2022², la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, frente al citado artículo concluyo:

² M.P. Dra. Ana María Muñoz Segura

“que los requisitos para acceder a cualquiera de las pensiones proporcionales allí previstas son: (i) el tiempo de servicios según sea el caso (igual superior a 10 años, pero inferior a 15 en el caso de la pensión sanción, o más de 15 en el escenario de la restringida de jubilación) y (ii) que el trabajador fuera despedido sin que mediara justa causa para ello (pensión sanción), o que hubiera existido retiro voluntario (pensión restringida de jubilación).”

Con fundamento en lo anterior y para resolver el primer planteamiento, recuerda la Sala que, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme frente la pensión descrita en el Art. 8 de la Ley 171 de 1961³ han referido en primer lugar: que esta prestación tiene dos categorías; la pensión sanción y pensión restringida por retiro voluntario; en segundo lugar que estas no fueron derogadas ni reemplazadas por la de vejez que el ISS asumió de conformidad con la Ley 90 de 1946, reglamentada por el Decreto 3041 de 1996; y en tercer lugar que estas prestaciones constituyen obligaciones exclusivas a cargo del empleador.

En cuanto a la incompatibilidad entre las pensiones legales a cargo del empleador y las que debía reconocer el ISS, tiene dicho el Alto Tribunal que desde la expedición del Acuerdo 244 de 1966, la pensión consagrada en el Art. 8 Ibídem, en sus dos modalidades, no se incluyó, por lo que dicha prestación es compatible con las pensiones de vejez concedida por el ISS hoy COLPENSIONES, en tanto no fueron derogadas ni reemplazadas por las de vejez a cargo de la citada entidad.

Frente a la subrogación de la pensión restringida por el ISS la jurisprudencia⁴ ha indicado:

“Vale la pena indicar que la pensión de jubilación que se pretende, no fue subrogada por el Instituto de Seguros Sociales por el mero hecho de la afiliación del trabajador, puesto que las pensiones reconocidas por el I.S.S. no desplazaron ni sustituyeron y mucho menos, derogaron aquellas que corrían a cargo de los empleadores, al punto que las reguladas en la Ley 171 de 1961 conservaron plena vigencia, sin que pueda afirmarse que la creación del seguro

³ Dichas prestaciones proporcionales Dichas prestaciones proporcionales se mantuvieron vigentes para los empleados del sector privado hasta el momento en que se expidió la Ley 50 de 1990 y, para los trabajadores oficiales, hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993-CSJ SL, 6 agosto 2008, radicación 34126- reiterada en Sentencia SL 474 del 21 de febrero de 2022.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL1735-2018 reiterando lo señalado en sentencias como la SL30165-2013, SL 7659-2016, SL6472-2014, T-301 de 2018 entre otras.

social obligatorio, trajera como consecuencia la asunción de dicho riesgo por parte de la acá demandada”.

Lo anterior, en razón de que “esta prestación tiene un carácter subjetivo, es decir, no fue instituida precisamente para cubrir el riesgo de vejez sino para garantizar la estabilidad del trabajador o para castigar al empleador que despedía a sus trabajadores después de muchos años de servicio, con cuyo proceder se enervaba el nacimiento pleno de sus derechos pensionales”⁵

De tal forma se ha concluido que:

(i) las pensiones especiales de jubilación (sanción y retiro voluntario) están a cargo exclusivamente del empleador, (ii) se causan desde el momento en que el trabajador es despedido injustamente con más de 10 o 15 años de servicios (pensión sanción) o cuando se produce el retiro voluntario después de 15 años de servicio a la misma empresa (retiro voluntario), (iii) para su causación no interesa el tiempo laborado hasta la fecha en el que el Instituto de Seguros Sociales asumió el riesgo de vejez, (iv) dichas prestaciones especiales no fueron subrogadas por el Instituto de Seguros Sociales por cuanto su finalidad no fue la de cubrir el riesgo de vejez sino garantizar la estabilidad del trabajador en una empresa o el castigo por su despido injustificado después de muchos años de servicios y, (v) el cumplimiento de la edad solo es un requisito de exigibilidad mas no de causación.

Establecido en sede de primera instancia que el señor LUIS ANTONIO ALVARADO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), cumplía con los requisitos para acceder a la pensión restringida de jubilación y atendiendo a que el reproche de la parte pasiva se centra en atacar la compatibilidad de la pensión restringida y la de vejez así como posible compartibilidad, reitera la Sala, tal como se dijera en precedencia que las pensiones contenidas en el Art. 8 de la Ley 171 de 1961 no fueron derogadas ni reemplazadas por la de vejez que asumió el ISS hoy COLPENSIONES con la expedición de la Ley 90 de 1946.

Que aunque mediante Resolución No. 1000564 del 12 de noviembre de 2009 el ISS, le reconoció la pensión de vejez al señor ALVARADO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), esto no es óbice para el reconocimiento de la pensión especial solicitada, pues como se dijo, dichas pensiones son compatibles, ya que la

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL757-2018.

pensión restringida por retiro voluntario (pensión legal) no fue subrogada por el ISS, pues su finalidad no fue cubrir el riesgo de vejez sino garantizar la estabilidad del trabajador en una empresa. Razón más que suficiente para desechar el reproche de compartibilidad de la pensión aquí estudiada, pues no se trata de pensión de vejez, para que deba compartirse su pago sino de dos pensiones de naturaleza distinta, tal como ampliamente fuera decantado por esta Corporación.

Lo anterior permite concluir, que acertó el *A quo*, al reconocer la pensión restringida de jubilación.

6.3.- Intereses Moratorios

El Juez de instancia condenó al demandado BANCO POPULAR S.A., a pagar *“la pensión restringida de jubilación en sustitución pensional en equivalente al 62,2% del promedio del último salario que indexado corresponde a \$566.267”*, en cuanto a los intereses moratorios consideró que no procedían por haberse causado después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

El art. 141 de la ley 100 de 1993, establece: *“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

Así, en Sentencia SL1681 de 2020, reiterada en SL 5268 de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral refirió frente a los intereses moratorios:

“... (ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.

(iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.”

Por lo que con la expedición del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, se resolvió la forma como se condenaba a los intereses moratorios, sin tener en cuenta la clase de pensión, ni el momento en el que se causaba.

Ahora, se aclara que en el presente asunto no se indexó el retroactivo pensional y tampoco se condenó a los intereses de que trata el Art. 141 Ibídem, pues lo que el Juez de instancia indexó en la sentencia fue la primera mesada pensional, tal como se observa de la parte motiva del fallo, por lo que de considerar que los intereses moratorios no procedían, lo que debía hacer era condenar al demandado a la indexación de dicho emolumento, pues clara ha sido la jurisprudencia en indicar que esta procede de manera oficiosa.

De tal manera, que esta Corporación considera pertinente recordar que en los procesos laborales hay dos tipos de indexaciones, una que corresponde a la indexación de la primera mesada pensional y otra la indexación de las sumas adeudadas, así los expresó el Alto Tribunal en materia Laboral al indicar en sentencia SL717 2022, que:

“[...] existen dos clases de indexación que pueden exigirse en un proceso judicial (ver sentencias CSJ SL, 12 sep. 2006, rad. 28257, reiterada en decisiones SL11762-2014 y SL7890-2015) «(...) una relativa a la actualización o ajuste del ingreso base para liquidar la pensión (IBL), también denominada indexación de la primera mesada pensional; y otra atinente a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas o diferencias pensionales que no fueron sufragadas en su oportunidad, y que debió haberse hecho en forma periódica»; que estas dos categorías de indexación son diferentes e independientes, pues versan sobre conceptos o acreencias diversas y, por lo mismo, tienen efectos y alcances distintos, pues una, se itera, pretende actualizar monetariamente la

base salarial con la que se va a liquidar el derecho pensional y otra busca actualizar el valor de unas mesadas pensionales que, aunque se causaron, no se pagaron oportunamente.⁶

Por lo anterior, queda claro que en el presente asunto no se indexaron los montos adeudados, esto es, el retroactivo de las mesadas pensionales, razón por la que se atenderá el reproche del demandante en ese sentido y se procederá a condenar a los intereses moratorios, tal como fueran pretendidos de manera principal.

Sin embargo y en atención a que se presentó la excepción de prescripción, se liquidara únicamente los tres años anteriores al 17

de febrero de 2020, fecha en la cual se efectuó la reclamación administrativa ante el demandado BANCO POPULAR, es decir que se liquidara a partir del mes de febrero de 2017 así: desde el 17 de febrero de 2017 y hasta el 31 de agosto de 2022, los intereses moratorios se liquidan -conforme cuadro anexo a la sentencia⁷- en la suma de cincuenta y seis millones seiscientos quince mil novecientos catorce pesos m/cte (56'615.914), los que seguirán causándose, hasta que se cancele lo adeudado.

En tales condiciones, se modificará el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, por prosperar el reproche de la parte demandante.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ CSJ SL5045-2018

⁷ Liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo - Archivo nombrado: "2020-00152 LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS - GLORIA MERCEDEZ HERNANDEZ ALVAREZ"

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, el cual quedara así:

*“**CONDENAR** al pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la demandante GLORIA MERCEDEZ HERNANDEZ ALVAREZ y en contra del demandado BANCO POPULAR S.A, en la suma de cincuenta y seis millones seiscientos quince mil novecientos catorce pesos m/cte (56'615.914), los que seguirán causándose, hasta que se cancele lo adeudado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

SEGUNDO: Sin condena en costas



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022¹

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO (1,5)	TASA INTERES MENSUAL	INTERESES MORATORIOS
17-feb-17	28-feb-17	\$ 755.514	14	\$ 352.573	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 9.846
1-mar-17	31-mar-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 1.108.087	22,34%	33,51%	2,79%	\$ 30.943
1-abr-17	30-abr-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 1.863.600	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 52.018
1-may-17	31-may-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 2.619.114	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 73.106
1-jun-17	30-jun-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 3.374.628	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 94.194
1-jun-17	30-jun-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 4.130.142	22,33%	33,50%	2,79%	\$ 115.283
1-jul-17	31-jul-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 4.885.655	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 134.233
1-ago-17	31-ago-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 5.641.169	21,98%	32,97%	2,75%	\$ 154.991
1-sep-17	30-sep-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 6.396.683	21,48%	32,22%	2,69%	\$ 171.751
1-oct-17	31-oct-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 7.152.196	21,15%	31,73%	2,64%	\$ 189.086
1-nov-17	30-nov-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 7.907.710	20,96%	31,44%	2,62%	\$ 207.182
1-dic-17	31-dic-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 8.663.224	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 224.919
1-dic-17	31-dic-17	\$ 755.514	\$ 30	\$ 9.418.737	20,77%	31,16%	2,60%	\$ 244.534
1-ene-18	31-ene-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 10.205.152	20,69%	31,04%	2,59%	\$ 263.931
2-feb-18	28-feb-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 10.991.566	21,01%	31,52%	2,63%	\$ 288.666
6-mar-18	31-mar-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 11.777.980	20,68%	31,02%	2,59%	\$ 304.461
7-abr-18	30-abr-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 12.564.394	20,48%	30,72%	2,56%	\$ 321.648
9-may-18	31-may-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 13.350.808	20,44%	30,66%	2,56%	\$ 341.113
10-jun-18	30-jun-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 14.137.223	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 358.379
10-jun-18	30-jun-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 14.923.637	20,28%	30,42%	2,54%	\$ 378.314
12-jul-18	31-jul-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 15.710.051	20,03%	30,05%	2,50%	\$ 393.340
13-ago-18	31-ago-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 16.496.465	19,94%	29,91%	2,49%	\$ 411.174
14-sep-18	30-sep-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 17.282.879	19,81%	29,72%	2,48%	\$ 427.967
16-oct-18	31-oct-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 18.069.294	19,63%	29,45%	2,45%	\$ 443.375
17-nov-18	30-nov-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 18.855.708	19,49%	29,24%	2,44%	\$ 459.372
19-dic-18	31-dic-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 19.642.122	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 476.321
19-dic-18	31-dic-18	\$ 786.414	\$ 30	\$ 20.428.536	19,40%	29,10%	2,43%	\$ 495.392
1-ene-19	31-ene-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 21.239.958	19,16%	28,74%	2,40%	\$ 508.697
1-feb-19	28-feb-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 22.051.380	19,70%	29,55%	2,46%	\$ 543.015
1-mar-19	31-mar-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 22.862.803	19,37%	29,06%	2,42%	\$ 553.566
1-abr-19	30-abr-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 23.674.225	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 571.733
1-may-19	31-may-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 24.485.647	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 591.941
1-jun-19	30-jun-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 25.297.069	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 610.292
1-jun-19	30-jun-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 26.108.491	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 629.867
1-jul-19	31-jul-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 26.919.913	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 648.770
1-ago-19	31-ago-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 27.731.336	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 669.712
1-sep-19	30-sep-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 28.542.758	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 689.308
1-oct-19	31-oct-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 29.354.180	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 700.831
1-nov-19	30-nov-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 30.165.602	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 717.564
1-dic-19	31-dic-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 30.977.024	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 732.219
1-dic-19	31-dic-19	\$ 811.422	\$ 30	\$ 31.788.447	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 751.399
1-ene-20	31-ene-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 32.630.703	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 765.598
1-feb-20	29-feb-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 33.472.959	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 797.493
1-mar-20	31-mar-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 34.315.215	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 812.842
1-abr-20	30-abr-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 35.157.471	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 821.366
1-may-20	31-may-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 35.999.728	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 818.544
1-jun-20	30-jun-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 36.841.984	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 834.471
1-jun-20	30-jun-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 37.684.240	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 853.548
1-jul-20	31-jul-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 38.526.496	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 872.625
1-ago-20	31-ago-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 39.368.752	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 900.068
1-sep-20	30-sep-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 40.211.009	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 922.340
1-oct-20	31-oct-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 41.053.265	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 928.317
1-nov-20	30-nov-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 41.895.521	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 934.270
1-dic-20	31-dic-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 42.737.777	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 932.752
1-dic-20	31-dic-20	\$ 842.256	\$ 30	\$ 43.580.033	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 951.134

¹ Liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo

1-ene-21	31-ene-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 44.435.850	17,32%	25,98%	2,17%	\$ 962.036
1-feb-21	28-feb-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 45.291.667	17,54%	26,31%	2,19%	\$ 993.020
1-mar-21	31-mar-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 46.147.483	17,41%	26,12%	2,18%	\$ 1.004.285
1-abr-21	30-abr-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 47.003.300	17,31%	25,97%	2,16%	\$ 1.017.034
1-may-21	31-may-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 47.859.116	17,22%	25,83%	2,15%	\$ 1.030.167
1-jun-21	30-jun-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 48.714.933	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 1.047.980
1-jun-21	30-jun-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 49.570.749	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 1.066.391
1-jul-21	31-jul-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 50.426.566	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 1.082.911
1-ago-21	31-ago-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 51.282.382	17,24%	25,86%	2,16%	\$ 1.105.135
1-sep-21	30-sep-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 52.138.199	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 1.120.320
1-oct-21	31-oct-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 52.994.015	17,08%	25,62%	2,14%	\$ 1.131.422
1-nov-21	30-nov-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 53.849.832	17,27%	25,91%	2,16%	\$ 1.162.483
1-dic-21	31-dic-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 54.705.648	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 1.193.951
1-dic-21	31-dic-21	\$ 855.817	\$ 30	\$ 55.561.465	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 1.212.629
1-ene-22	31-ene-22	\$ 903.913	\$ 30	\$ 56.465.378	17,66%	26,49%	2,21%	\$ 1.246.473
1-feb-22	28-feb-22	\$ 903.913	\$ 30	\$ 57.369.292	18,30%	27,45%	2,29%	\$ 1.312.323
1-mar-22	31-mar-22	\$ 903.913	\$ 30	\$ 58.273.205	18,47%	27,71%	2,31%	\$ 1.345.383
1-abr-22	30-abr-22	\$ 903.913	\$ 30	\$ 59.177.119	19,05%	28,58%	2,38%	\$ 1.409.155
1-may-22	31-may-22	\$ 903.913	\$ 30	\$ 60.081.032	19,71%	29,57%	2,46%	\$ 1.480.246
1-jun-22	30-jun-22	\$ 903.913	\$ 30	\$ 60.984.946	20,40%	30,60%	2,55%	\$ 1.555.116
1-jun-22	30-jun-22	\$ 903.913	\$ 30	\$ 61.888.859	20,40%	30,60%	2,55%	\$ 1.578.166
1-jul-22	31-jul-22	\$ 903.913	\$ 30	\$ 62.792.772	21,28%	31,92%	2,66%	\$ 1.670.288
1-ago-22	31-ago-22	\$ 903.913	\$ 19	\$ 63.365.251	22,21%	33,32%	2,78%	\$ 1.759.178
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 56.615.914